



CFCP - Sala I
Causa N° FGR 29458/2017/T01/9/CFC2
"PIUTRIN, Rubén s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1902/21

///nos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2021, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FGR 29458/2017/T01/9/CFC2** caratulado: **"PIUTRIN, Rubén s/ recurso de casación"**, de cuyas constancias resulta:

1°) Que el 29 de diciembre de 2020, el señor juez Simón Pedro Bracco del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, en lo que aquí interesa, resolvió: **"I. ORDENAR la DETENCIÓN de RUBÉN PIUTRIN, titular del documento nacional de identidad número 25.067.885, con último domicilio conocido sito en calle Lago Mascardi nro. 116 de la localidad de Allen, provincia de Río Negro; II. ORDENAR que, una vez habido y detenido, sea alojado en la Unidad de Detención nro. 5 - Colonia Penal de General Roca del Servicio Penitenciario Federal, a exclusiva disposición de este Tribunal; III. ENCOMENDAR a la Delegación General Roca de la Policía Federal Argentina que dé cumplimiento a la orden de detención del nombrado**

Fecha de firma: 18/10/2021

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIO DE CAMARA



#35253472#305683744#20211018092626760

dispuesta en acápite que antecede y que proceda a su traslado a la unidad de detención antes indicada, cumpliendo para ello con todos los recaudos de estilo..." (el resaltado corresponde al original).

2°) *Contra esa decisión, la defensa particular de Rubén Piutrin -Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos- interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el a quo en fecha 19 de enero del año en curso.*

3°) *El recurrente encuadró sus agravios en las hipótesis previstas en el artículo 456 del CPPN y sostuvo que "pendiente de resolución un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal, no se puede ejecutar la condena no firme por afectar el debido proceso legal, dado que ese proceder conlleva la aplicación de una pena anticipada... violando la presunción de inocencia y el derecho del imputado a no ser privado de su libertad hasta que su condena adquiera firmeza..."*.

Así, entendió que correspondía "...revocar la decisión cuestionada y suspender la ejecución de la sentencia dejando sin efecto la orden de detención de Rubén Piutrin, manteniendo su excarcelación durante la tramitación del recurso de queja ante la CSJN...".

Que "...en casos de procesos penales y más específicamente en casos de violación del debido proceso es indiscutible que mientras la Queja no sea rechazada, la sentencia no puede ejecutarse... hasta la resolución del recurso de queja, conserva su plena vigencia el principio de inocencia, rigiendo de manera directa todos los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella establecen a





Cámara Federal de Casación Penal

favor del imputado, esto es, la libertad durante el proceso y la restricción de la misma, en los límites absolutamente indispensables para asegurar sus fines...".

Continuó argumentando que "debe quedar claro que la restricción a la libertad ambulatoria en estas hipótesis -en las cuales la sentencia del juicio oral aún no posee la estabilidad propia de la cosa juzgada- no pueden implicar ejecución de la sentencia, sino que sólo resultan procedentes en carácter de medidas de coerción, esto es, de medidas cautelares, las que sólo pueden justificarse en la existencia de peligro cierto, concreto y fundado de frustración del proceso y respetando la totalidad de los estándares constitucionales de procedencia de las medidas de coerción personal, fundamentalmente los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad...".

Que "la Corte Suprema ha sentado el criterio que la sentencia condenatoria en materia penal no adquiere firmeza cuando está pendiente de resolver algún recurso, sea éste ordinario o extraordinario, aún el recurso directo o de queja. Es que, si el concepto de sentencia firme conlleva ínsito el de inmodificabilidad y estabilidad propia de la cosa juzgada, la existencia de cualquier medio de impugnación que eventualmente pueda modificarla, y uno de ello es precisamente el recurso de queja, impide considerar firme a la sentencia y, por ello, obsta a su ejecutividad, más aún cuando se trata, ni más



ni menos, que de la privación de la libertad a persona de una persona humana y su encierro en una prisión...".

Finalmente, se agravió que "...el TOF de General Roca, se permita el dictado de este tipo de resolución unipersonalmente pues ello conlleva un acceso en el ejercicio de la función jurisdiccional...".

Hizo expresa reserva del caso federal.

4°) Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 *bis* del CPPN.

La defensa de Rubén Piutrin mantuvo el recurso de casación oportunamente interpuesto y el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca realizó una presentación en breves notas por medio de la cual entendió que correspondía hacer lugar a la impugnación deducida.

En concreto, sostuvo que *"...la ejecutabilidad de la sentencia condenatoria comienza desde que aquella adquirió firmeza, lo que ocurre cuando se agotan las vías recursivas. En el caso, cuando la Corte rechace el recurso de queja por extraordinario denegado. Mientras tanto -en caso de resultar necesario- se podrán disponer medidas cautelares para asegurar los fines del proceso, pero de ninguna manera se podrá comenzar a ejecutar una sentencia hasta tanto no esté firme..."*.

5°) Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en





Cámara Federal de Casación Penal

primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. En primer término, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible; ello, por cuanto el impugnante invocó fundadamente los motivos estipulados en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

II. Sentado ello, para una mejor comprensión del caso traído a estudio, corresponde realizar una reseña de las actuaciones.

En primer lugar, en fecha 31 de mayo de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca dispuso "... IV) **CONDENAR a RUBÉN PIUTRIN, DNI 25.067.885, de circunstancias personales acreditadas en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, MULTA de 45 unidades fijas, equivalentes a CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000,00)...** y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización



(art. 5, inciso "c", ley 23.737; art. 45 del Código Penal) ...".

Posteriormente, esta Sala I de la CFCP en fecha 12 de marzo de 2020, rechazó el recurso de casación oportunamente interpuesto, entre otros, por la defensa del nombrado Piutrin (legajo FGR 29458/2017/T01/CFC1, Reg. 182/20) y, el 22 de diciembre de ese mismo año, resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por esa misma parte (Registro 1934/20).

Finalmente, tal como lo señalara el tribunal *a quo* y se desprende del Sistema de Gestión Judicial (LEX 100), la defensa particular de Rubén Piutrin interpuso queja ante la CSJN, impugnación que se encuentra a estudio del Alto Tribunal (legajo FGR 29458/2017/T01/8/RH1).

III. En ese estado del proceso, en fecha 29 de diciembre de 2020 el juez a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, en lo que aquí interesa y tal como fuera señalado al comienzo del presente auto, ordenó la detención del condenado Piutrin, medida que - según surge de los autos principales- fue efectivizada el 30 del mismo mes y año.

Para así resolver, expuso el juez *a quo*: *"tengo para el caso que la interposición de dicha herramienta (recurso de queja ante la CSJN) no suspende la ejecutoriedad de la sentencia dictada, en consonancia con el precedente Olariaga de aquel Tribunal Supremo (Fallos: 330:2826)... En consecuencia y atendiendo lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde ordenar la inmediata detención de Rubén PIUTRIN y su alojamiento en la Unidad de Detención nro. 5 - Colonia Penal de General*





Cámara Federal de Casación Penal

Roca del Servicio Penitenciario Federal, lo cual se encomendará a la Delegación General Roca de la Policía Federal Argentina...".

IV. Reseñado así el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, he de adelantar que más allá de los agravios que han sido invocados por la parte recurrente, por los motivos que serán expuestos a continuación entiendo que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida.

Ello sin perjuicio de dejar aclarado que si bien en anteriores oportunidades he sostenido que, con arreglo a lo sostenido por la CSJN en el precedente "Olariaga" (Fallo 330:2826), *"mientras se encuentre vigente la posibilidad de que el máximo tribunal haga lugar a la presentación directa interpuesta por la parte, no puede considerarse que la resolución puesta en crisis haya adquirido firmeza, pero que sin perjuicio de ello, esa circunstancia no implica la suspensión de los efectos que hacen a la ejecutabilidad de la decisión..."* (Sala I CFCP, causa CFP 15407/2011/T01/42/CFC24-RH13 "Álvarez, Víctor Orlando s/recurso de casación", rta. 10/10/2019, Reg. 1824/19), lo cierto es que, como se verá, nuevos elementos que deben ponderarse, imponen la revisión de tal criterio, al menos en lo que hace a su aplicación en la especie.

En ese sentido, corresponde señalar que conforme he expuesto en fallos de esta Sala (cnfr. causas FCR 4820/2017/6/CA3-CFC1, rta. 20/12/19, reg. nro. 2228/19; FRO



29941/2016/1/CFC1, rta. 20/12/19, reg. nro. 2236/19), no puede soslayarse que en la teoría de los recursos impera el principio de que ellos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Sobre el punto, es criterio de esta Cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento (cfr., esta Sala, causas FMZ 014282/2016/47/CFC009, caratulada "Cantoni, Gabriela Cristian s/ incidente de excarcelación", rta. 22/11/19, reg. 2068/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, caratulada "Ramírez Ramos, Carlos Germán s/ recurso de casación", rta. 22/11/19, reg. 2068/19; FRO 009491/2013/T001/7/CFC004, caratulada "Tabares, Darío Héctor Oscar s/ legajo de casación", rta. 5/11/19, reg. 1981/19; CPE 16/2016/T02/42/CFC25, caratulada "Tolos, Matías Sebastián s/ recurso de casación", rta. 1/11/19, reg. 1968/19; entre muchas otras); ello aunque aquellas sean distintas a las existentes en oportunidad del dictado de la decisión atacada o de la interposición del recurso respectivo.

Sumado a lo expuesto, cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal, en reiterados precedentes y con diversas integraciones, ha sostenido que si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues la decisión que se adopte debe reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran





Cámara Federal de Casación Penal

circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso de las cuales no es posible prescindir (Fallos 304:1716, 320:1653 y 331:2628, entre muchos otros).

Que, como consecuencia de lo anterior, en lo que aquí interesa, corresponde señalar en primer término que a partir del dictado de la ley 27.063 (B.O. 10/12/2014) el legislador diseñó un nuevo sistema procesal, que consagró principios orientadores propios de un sistema adversarial. Al respecto, cabe recordar que por la mencionada norma se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 1), se dispuso que aquel entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (cfr. art. 3) y, a su vez, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por aquella ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo código procedimental (cfr. art. 7).

Luego, se dictó la ley 27.150 (B.O. 18/06/2015) que estableció la implementación progresiva del código aprobado por la 27.063 (cfr. art. 1) y que aquél entraría en vigencia, en el ámbito de la justicia nacional a partir del 1/3/16 y, en el ámbito de la justicia federal de



conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral antes mencionada (cfr. art. 2).

Por otro lado, mediante el decreto 257/2015 (B.O. 29/12/2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el nuevo código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación. Posteriormente, a través del decreto 118/2019 (B.O. 8/2/2019), aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la 27.482, bajo la denominación del Código Procesal Penal Federal -en adelante, CPPF-.

En lo que aquí interesa, esa Comisión Bicameral resolvió en fecha 3 de febrero del año en curso: **"ARTÍCULO 1°.- Implementar los artículos 366, 367, 368, 369, 370 y 375 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial..."** (Resolución 1/2021 -B.O. 10/02/2021-).

Para ello, consideró en relación al art. 375 mencionado que *"...hasta la sanción del CÓDIGO PROCESAL*





Cámara Federal de Casación Penal

PENAL FEDERAL no existía una norma de naturaleza procedimental que de manera expresa estableciera el momento en que una sentencia condenatoria podía ejecutarse, situación que dio origen a interpretaciones jurisprudenciales disímiles. Que la ausencia de criterios interpretativos uniformes originada en la falta de una norma concreta que otorgue una solución en la materia genera efectos diferenciales en las causas que tramitan en aquellos ámbitos de la justicia federal y nacional en donde aún no rige de manera íntegra el CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. Que, en virtud de ello y a efectos de evitar que el sistema de progresividad territorial en la implementación del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL genere situaciones de desigualdad ante la ley, resulta necesaria la implementación del artículo 375 en todo el sistema de administración de justicia federal y nacional que actualmente depende del Estado nacional. Ello, en tanto se trata de una regla que garantiza un mejor resguardo de los derechos de fuente Constitucional y Convencional, en particular del estado de inocencia que debe mantener el imputado durante todo el proceso, siendo este uno de los principios nodales de todo ordenamiento penal. Que los artículos anteriormente referidos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) toda vez que significan un avance hacia una mayor tutela de los derechos de los justiciables..."



El artículo 375 del CPPF ahora implementado por esa Comisión Bicameral expresamente dispone que *“sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes...”*.

A su vez, corresponde señalar que una sentencia adquiere firmeza cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestima o resuelve la vía de hecho intentada en la causa respecto del recurrente (ver recientemente causa CPE 990000270/2011/T01/CFC1 “Fernández, Carina Valeriana/casación”, rta. 29/1/2021 por la Sala de FERIA CFCP, Reg. 168/21).

De esa forma, teniendo en cuenta la implementación del artículo en cuestión del CPPF dispuesta con posterioridad al fallo recurrido por la defensa, el estado en que se encuentran las actuaciones en relación a Rubén Piutrin y frente a la ausencia de una sentencia firme en los términos del mismo, deviene necesario un nuevo análisis del caso según las pautas establecidas por el ordenamiento ritual, en especial las dispuestas por el nuevo código de procedimientos.

Dicho lo anterior, y sin que la presente decisión implique emitir opinión sobre la procedencia o no de la detención en cuestión, habré de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Piutrin y, en consecuencia, anular la decisión recurrida, devolviendo las actuaciones al Tribunal *a quo* para que dicte una resolución de acuerdo con los lineamientos expuestos en la presente. Sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:





CFCP - Sala I
Causa N° FGR 29458/2017/T01/9/CFC2
"PIUTRIN, Rubén s/ recurso de
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Que en atención a las particulares circunstancias del caso, reseñadas en el voto del colega que inaugura el Acuerdo, doctor Daniel Antonio Petrone, por coincidir, en lo sustancial con el criterio allí expresado, adherimos a la solución que se propone.

Es nuestro voto.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Piutrin, sin costas, y en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución con arreglo a los lineamientos aquí sentados (arts. 456, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.
Ante mí: Elsa Carolina Dragonetti.

